

Comentarios

NUEVO TEXTO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

COMENTARIO AL TÍTULO III Y DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADA POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO

por

Angel Cea Ayala

Letrado de la Administración de la Seguridad Social

NOTA:

Este trabajo constituye la 3.^a parte del comentario de la Ley de la Seguridad Social de 1994, cuyas 1.^a y 2.^a partes fueron publicadas respectivamente en los números de noviembre y diciembre de 1994.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Normas generales.
- III. Nivel contributivo.
- IV. Nivel asistencial.

- V. Régimen de las prestaciones.
- VI. Régimen financiero y gestión de las prestaciones.
- VII. Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones.
- VIII. Derecho supletorio.
- IX. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

I. INTRODUCCION

El Título III regulador de la protección por desempleo, se subdivide en siete Capítulos, de los que los cinco primeros de forma separada, inciden en la regulación, tanto de las normas generales, como del nivel contributivo, nivel asistencial, régimen de las prestaciones y régimen financiero y gestión de estas prestaciones.

Tal vez sea ésta una de las novedades fundamentales de la Ley de 1994: la incorporación en tal texto mediante refundición, de normas de toda la materia que con anterioridad quedaban recogidas a través de normas separadas. Todo ello en función de las previsiones establecidas tanto en la Ley 22/1992, de 30 de julio, sobre fomento del empleo y protección por desempleo como en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

La protección por desempleo como tal, podría interpretarse en sentido amplio «como situación temporal de desocupación en que se encuentra una persona, cualquiera que sea la causa que la motive y cualquiera que sea la condición laboral de la persona (asalariada, autónoma), tratándose de una situación equivalente a estar sin empleo, siendo indiferente el origen, la causa, el motivo de la carencia de empleo» (1); se entiende por desempleo, aquella situación en que se halla quien, siendo habitualmente trabajador por cuenta ajena y encontrándose apto para trabajar, ha de permanecer ocioso y sin prestar sus servicios por causa independiente de su voluntad (2).

Pero tal concepción genérica de desempleo ha de ser puesta en relación con el concepto legal, como contingencia «en que se encuentran quienes pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo», conteniendo tal definición tres elementos:

- (1) Página 23 de la *Protección por desempleo. Teoría y práctica*. JOSE FERNANDEZ POYO. Abogado. Editorial Lex Nova.
- (2) Seguridad Social y empleo. Tema 43.1. *Centro de Estudios Financieros*. Autores: FERNANDO JOSE GALINDO, JOSE LUIS HERNANDEZ DE LUZ, FRANCISCO JOSE LUNA LACARTA, ANGEL MORENO ZAPIRAIN, LEONARDO ORO PITARCH e IGNACIO VAZQUEZ GONZALEZ.

- Aptitud para el trabajo.
- Voluntariedad.
- Pérdida del trabajo anteriormente realizado (3).

Tal concepto legal, previsto en el artículo primero de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, ha quedado transcrita por el artículo 203 de la Ley General de 1994.

II. NORMAS GENERALES

Además de la definición legal, el Capítulo I, dividido en cuatro artículos, contiene la regulación de los niveles de protección, personas protegidas y acción protectora, artículos 204 a 206.

El desempleo puede ser de dos tipos, total o parcial (art. 203).

- a) *Total*, cuando el trabajador cese con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado de su salario.
- b) *Parcial*, cuando por el contrario vea reducida temporalmente su jornada ordinaria, al menos una tercera parte, con reducción análoga del salario.

Por tanto, «no toda reducción de jornada y salario da lugar a la protección por desempleo». Al igual que sólo determinados ceses en el trabajo originan el desempleo total, la Ley circunscribe a determinadas reducciones de jornada, la producción del desempleo parcial: a aquellos que originan la situación legal de desempleo (4).

La protección por desempleo se estructura en dos niveles de carácter público y obligatorio:

- a) Contributivo.
- b) Asistencial.

(3) MANUEL R. ALARCON CARACUEL y SANTIAGO GONZALEZ ORTEGA: *Compendio de Seguridad Social*. Cuarta Edición renovada. Editorial Tecnos, pág. 292.

(4) La prestación por desempleo. CARMEN VIQUEIRA PEREZ. Tirant Monografías. Valencia 1990.

El primero de ellos tiene como finalidad proporcionar prestaciones sustitutivas de aquellas rentas salariales dejadas de percibir a consecuencia de la pérdida de empleo anterior o reducción de la jornada (art. 204 de la Ley).

Por el contrario, el nivel asistencial, subsidio por desempleo, tiene por objeto complementar la prestación por desempleo de carácter contributivo.

El nivel contributivo comprende la prestación por desempleo total o parcial, así como el abono de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo (art. 206 de la Ley).

El nivel asistencial consta de una prestación económica y el abono a la Seguridad Social de la cotización correspondiente a alguna de sus prestaciones. Más concretamente, las referentes a asistencia sanitaria, protección a la familia, y, en su caso, jubilación, durante la percepción del subsidio por desempleo.

Por último, la protección por desempleo, incluye al mismo tiempo, el desarrollo de acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación y reconversión profesionales en favor de los trabajadores desempleados.

Como personas protegidas y con carácter general, el artículo 205 de la Ley considera como tales a aquellos cotizantes por desempleo incluidos como trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, el personal contratado en régimen de Derecho Administrativo, los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas, y los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia.

III. NIVEL CONTRIBUTIVO

La Ley distingue con posterioridad, cada uno de los niveles de protección por desempleo. Así, el Capítulo II se refiere, en exclusiva, al nivel contributivo. Compuesto por 8 artículos, se inicia con los requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.

Básicamente el artículo 207 considera como tales:

- a) Estar afiliados a la Seguridad Social y en alta o asimilada al alta.
- b) Tener cubierto el período de cotización correspondiente.

- c) Encontrarse en situación legal de desempleo.
- d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.

La situación legal de desempleo es objeto de análisis por el artículo 208 de la Ley, que refunde el contenido del artículo 6.º de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y las variaciones introducidas por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

La solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones se regula en el artículo 209 de la Ley, reproduciendo el contenido del artículo 7.º de la Ley 31/1984.

La duración de la prestación por desempleo queda recogida en el cuadro previsto en el artículo 210:

Período de cotización (en días)	Período de prestación (en días)
Desde 360 hasta 539	120
Desde 540 hasta 719	180
Desde 720 hasta 899	240
Desde 900 hasta 1.079	300
Desde 1.080 hasta 1.259	360
Desde 1.260 hasta 1.439	420
Desde 1.440 hasta 1.619	480
Desde 1.620 hasta 1.799	540
Desde 1.800 hasta 1.979	600
Desde 1.980 hasta 2.159	660
Desde 2.160	720

Por lo que a la cuantía se refiere se fija con aplicación a la base reguladora de los siguientes porcentajes:

1. 70% por los 180 primeros días.
2. 60% a partir del día 181.

Tal prestación no podrá superar el 170% del salario mínimo interprofesional, salvo que el trabajador tenga hijos a cargo en cuyo caso no podrá superar el 220% del salario mínimo incluido en ambos casos la parte proporcional de 2 pagas extraordinarias.

El tope mínimo de la prestación sería el 100% o 75% del salario mínimo interprofesional, según tenga el trabajador o no hijos a cargo (art. 211).

Tal salario mínimo será el que correspondería al trabajador en función del número de horas trabajadas, si el desempleo lo es por pérdida de empleo a tiempo parcial.

– *Suspensión y extinción del derecho.*

La normativa contempla con mayor o menor gravedad distintos supuestos de infracciones a las obligaciones a cumplir, a los cuales le impone sanciones de suspensión y de extinción del derecho (5) (arts. 212, 213 de la Ley).

Tales preceptos de la nueva Ley refunden las previsiones de la Ley 31/1984, con las modificaciones y variaciones incorporadas por las Leyes 22/1992, 22/1993 y 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación.

El artículo 214, por último, dentro de este Capítulo, aborda la materia de la cotización en la situación por desempleo incluyendo las innovaciones de la Ley de 29 de diciembre de 1993.

IV. NIVEL ASISTENCIAL

Está compuesto el Capítulo III por cinco artículos, del 215 a 219 de la Ley.

(5) La protección por desempleo. Teoría y Práctica. Editorial Lex Nova. JOSE FERNANDEZ POYO. Abogado. Artículo 58.

El primero de ellos aborda la regulación de los beneficiarios del subsidio por desempleo, incorporando el texto del artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, con las modificaciones introducidas por la disposición adicional undécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (BOE de 28 de diciembre), disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo (BOE de 1 de abril), así como las disposiciones transitorias segunda, reglas tercera y undécima de aquella, y las modificaciones incorporadas en base a lo dispuesto por las Leyes 22/1992, de 30 de julio, y 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

– La duración del subsidio por desempleo según el artículo 216 será de seis meses prorrogables por períodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho meses, excepto en los siguientes casos:

1.º Desempleados incluidos en el apartado 1.1 a), del artículo 215 que en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo sean:

- a) Mayores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento veinte días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.
- b) Mayores de cuarenta y cinco años que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de treinta meses.
- c) Menores de cuarenta y cinco años que hayan agotado el derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días. En este caso, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.

2.º Desempleados incluidos en el apartado 1.1 b) del artículo 215. En este caso, la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

– En el caso previsto en el apartado 1.2 del artículo 215, la duración del subsidio será la siguiente:

- a) En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:

Período de cotización	Duración del subsidio
3 meses de cotización	3 meses
4 meses de cotización	4 meses
5 meses de cotización	5 meses
6 o más meses de cotización	21 meses

Si el subsidio tiene una duración de veintiún meses, se reconocerá por un período de seis meses, prorrogables hasta agotar la duración máxima.

- b) En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares y tenga al menos seis meses de cotización, la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

En ambos supuestos, las cotizaciones que sirvieron para el nacimiento del subsidio no podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo.

– En el supuesto previsto en el apartado 1.3 del artículo 215, el subsidio se extenderá hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación en cualquiera de sus modalidades.

– El subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo 215, tendrá una duración de seis meses.

– La duración del subsidio en el caso de trabajadores fijos discontinuos que se encuentren en las situaciones previstas en los párrafos a) y b) del apartado 1.1 y en el apartado 1.2 del artículo anterior, será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

No serán de aplicación a estos trabajadores, mientras mantengan dicha condición, el subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años ni el subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previstos, respectivamente, en los apartados 1.3 y 1.4 del artículo 215.

La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de 2 pagas extraordinarias. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas, en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1 y en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 215.

Salvo en el supuesto anterior, la cuantía del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años a que se refiere el apartado 1.4 del artículo 215, se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias:

- a) 75%, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
- b) 100%, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
- c) 125%, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.

Las cuantías señaladas anteriormente, serán asimismo aplicables durante los seis primeros meses a los desempleados que pasen a percibir el subsidio previsto para mayores de cincuenta y dos años a que se refiere el apartado 1.3 del artículo 215 y el apartado 3 del artículo 216, siempre que reúnan los requisitos exigidos para acceder al citado subsidio especial.

Los artículos 218 y 219, relativos a la cotización durante la percepción del subsidio y dinámica del derecho, respectivamente, reproducen el contenido de los artículos 14 número 2 y 15 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, y Ley 22/1992, de 30 de julio.

V. REGIMEN DE LAS PRESTACIONES

Comprende este Capítulo IV, los artículos 220, sobre automaticidad del derecho a las prestaciones; 221, relativo a incompatibilidades y 222 que regula la materia de desempleo e incapacidad laboral transitoria (6).

- a) *Automaticidad del derecho a las prestaciones.*

Reproduce aquí la Ley, el número segundo del artículo 5.º de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, que obliga a la Entidad Gestora competente al pago de las prestaciones por desempleo, en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afilia-

(6) Téngase en cuenta la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 31 de diciembre).

ción, alta y cotización, principio general establecido para el resto de las prestaciones de la Seguridad Social, y que legalmente ya aparecía regulado en los artículos 96 y 97 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 (7).

b) *Incompatibilidades.*

Recogidas en el artículo 221 en relación con el trabajo por cuenta propia o ajena, si bien el citado precepto copia la regulación prevista en el artículo 18 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, aun cuando matiza el contenido de aquél, en cuanto la incompatibilidad si la realización del trabajo por cuenta propia no implica la inclusión obligatoria en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social, incorporando la modificación dada al número primero del artículo 4.º, por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

c) *Desempleo e incapacidad laboral transitoria.*

Reproduce el tenor literal del artículo 19 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

VI. REGIMEN FINANCIERO Y GESTION DE LAS PRESTACIONES

Materias reguladas en el Capítulo V, Capítulo que se divide en dos Secciones. La primera, relativa al régimen financiero comprende los siguientes artículos: 223, financiación; 224, base y tipo de cotización, y por último, 225, recaudación.

La segunda, relativa a gestión de las prestaciones, que comprende: el artículo 226, Entidad Gestora; 227, reintegro de pagos indebidos; 228, pago de las prestaciones y 229, sobre control de las prestaciones.

El artículo 223, fija como fórmula de financiación la cotización de empresarios y trabajadores, así como la aportación del Estado a través de la cuantía fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

(7) Frente al beneficiario responde siempre y únicamente el INEM, por lo que la empresa carece de legitimación pasiva. La empresa responderá frente al INEM, previa declaración por éste, en expediente administrativo y sólo entonces.

JOSE MARIA ORDEIG FOS. «El Sistema Español de Seguridad Social». Cuarta Edición actualizada. Editorial *Revista de Derecho Privado*. Editoriales de Derecho Reunidas. 1989, pág. 379.

La base y el tipo de cotización, aparecen establecidos anualmente en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, siendo la base la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (8).

Recaudación de las prestaciones por desempleo, prevista en el artículo 225, que reitera el contenido de la disposición adicional décima, número 6, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

La gestión de las prestaciones de la Seguridad Social, aparece atribuida en exclusiva al INEM, Instituto Nacional de Empleo (9) creado al amparo del Real Decreto-Ley de diciembre de 1978, competencia que ya tenía atribuida en el artículo 21 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Al mismo tiempo, las empresas quedan obligadas a colaborar con la Entidad Gestora, a través de la figura legal del pago delegado, con remisión de la Ley a las correspondientes normas reglamentarias que se elaboren en desarrollo de la Ley.

Los artículos 227, 228 y 229 (10) reproducen literalmente el contenido de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo. Como únicas novedades, en el artículo 227.2 se suprime la referencia al Instituto Nacional de Empleo, sustituyéndolo por la relativa a la Entidad Gestora.

- (8) La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, como tipo de cotización señala el 7,8%. Artículo 105, apartado 9.

Para el año 1994, el tipo para desempleo era, igualmente, el 7,8%, siendo el 6,2% para la empresa y el 1,6% a cargo del trabajador.

Véase número 131 de la *Revista de Trabajo y Seguridad Social* del Centro de Estudios Financieros, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994: Novedades en Seguridad Social. Por ANGEL CEA AYALA. Pág. 67 y ss.

- (9) Es el INEM un Organismo público Autónomo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, artículo 5.º, atribuye misiones varias, entre otras (además de organizar y gestionar el servicio de empleo y los programas de fomento del empleo, con toda variedad de éstos en la LBE, arts. 4.º a 15), está la de administrar el régimen de desempleo

MANUEL ALONSO OLEA y JOSE LUIS TORTUERO PLAZA, en *Instituciones de Seguridad Social*. Duodécima Edición. Editorial Cívitas. Pág. 218.

La estructura del INEM está compuesta por Servicios Centrales, con categoría de Dirección General, y Servicios Periféricos, a través de Direcciones Provinciales.

Véase el número 131 de la *Revista de Trabajo y Seguridad Social* del Centro de Estudios Financieros. Febrero 1994. Artículo sobre la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994. Novedades en Seguridad Social. Autor ANGEL CEA AYALA, págs. 92 a 94. X. Previsiones de la Ley de Presupuestos para 1993, no desarrolladas.

- (10) En el reintegro de pagos indebidos había que estar a lo dispuesto en el antiguo artículo 56 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, actual artículo 45.

VII. REGIMEN DE OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Comprende el Capítulo VI, los artículos 230, sobre obligaciones de los empresarios; 231, obligaciones de los trabajadores; 232, sobre infracciones y sanciones y 233, relativo a recursos.

En líneas generales, el Capítulo VI de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, recoge los principios generales de la Ley de Protección por Desempleo, y más concretamente el Título V, con las reformas que al mismo dio la Ley 8/1988, de 7 de abril, que derogó los artículos 27, 28, 29 y 30 de aquel Título.

En este sentido podemos efectuar la siguiente correspondencia de preceptos:

- a) Artículo 230, con el artículo 25 de la Ley 31/1984, con la única variación en el apartado e) de Entidad Gestora por INEM.
- b) Artículo 231, que se corresponde al contenido del artículo 26 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, con las modificaciones introducidas por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.
- c) Artículo 232, regulador de las infracciones y sanciones en materia de prestaciones por desempleo, remitiéndose a lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.
- d) Artículo 233, en materia de recursos, que plasma el contenido del artículo 31 de la Ley 31/1984, con supresión de la referencia al INEM, sustituida por Entidad Gestora, y de «jurisdicción laboral», como receptora de los recursos correspondientes, por «órganos jurisdiccionales del orden social» (11).

VIII. DERECHO SUPLETORIO

El Capítulo VII comprende un solo artículo, el 234, relativo al Derecho supletorio, con remisión en lo no previsto en el Título III relativo al desempleo, a lo dispuesto en los Títulos I y II de la Ley, que regulan las normas generales del Sistema de la Seguridad Social y Régimen General, respectivamente.

(11) El procedimiento al que habrán de ajustarse las reclamaciones jurisdiccionales en procedimientos de desempleo, queda regulado en el Libro Segundo de la Ley de Procedimiento Laboral.

IX. DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINALESa) *Disposiciones adicionales.*

La Ley contiene 24 disposiciones adicionales, 13 disposiciones transitorias y 7 finales, superando ampliamente en número a las cuatro disposiciones finales, dos adicionales, y siete transitorias de la anterior Ley.

Entrando a analizar con más detenimiento cada una de ellas, la disposición adicional primera reproduce el contenido de la primera de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, sustituyendo el Instituto Español de Emigración, por la Dirección General de Migraciones que contenía el número segundo.

La protección de los trabajadores minusválidos empleados en centros especiales de empleo, queda prevista en la disposición adicional segunda, por la cual el Gobierno está obligado a regular específicamente las condiciones de trabajo y seguridad.

La tercera se refiere a la inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel (12).

Las previsiones de la disposición adicional cuarta de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, queda incorporada a la disposición adicional cuarta (13).

Con la misma finalidad refundidora se incorporan en la disposición adicional quinta las previsiones de la disposición adicional sexta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, sobre régimen de Seguridad Social de los asegurados que presten servicios en la Administración de las Comunidades Europeas, y en la sexta, el contenido del artículo 3.º, número 2 g), de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, de medidas urgentes de fomento de la ocupación, sobre protección de aprendices, sexta y séptima sobre las normas aplicables a los

(12) Como último colectivo incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, el Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo (BOE de 5 de junio), encontramos a los jugadores de baloncesto.

(13) Sobre el régimen de determinados colectivos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos véase el comentario sobre puntos más conflictivos del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, *Revista de Trabajo y Seguridad Social* del Centro de Estudios Financieros, pág. 125 y ss., número 135 de junio de 1994. Autor ANGEL CEA AYALA.

trabajadores contratados a tiempo parcial (14), casos en los que la base de cotización a la Seguridad Social y demás aportaciones que se recauden conjuntamente con aquella, estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, anterior número 3 artículo 4.º de la Ley 10/1994, de 19 de mayo.

La disposición adicional octava, de mayor complejidad que las anteriores, establece la aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, de los artículos siguientes:

1. 138, sobre invalidez en su modalidad contributiva, beneficiarios, salvo lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 y el apartado 5.
2. 140, apartados 1, 2 y 3 sobre base reguladora de las pensiones de invalidez permanente derivada de contingencias comunes en su modalidad contributiva.
3. 161, relativa a beneficiarios de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, apartados 1 b), 4 y 5.
4. 162, sobre base reguladora de la pensión de jubilación.
5. 165, apartados 2 y 3, incompatibilidades de la pensión de jubilación.
6. 174, apartados 2 y 3, relativa a la pensión de viudedad.
7. 176, apartado 4, prestaciones familiares.
8. Normas sobre prestaciones por hijo a cargo en su modalidad contributiva.

Normas relativas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, las encontramos en la disposición adicional décima, para el cálculo de la pensión de jubilación, y novena que estableció el principio de la validez a efectos de las prestaciones, de las cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social, tal vez una de las novedades con mayor trascendencia en el aspecto práctico incorporada por la disposición adicional décima de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994 (15).

(14) Las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1993 (Recurso núm. 2739/92), de 18 de octubre de 1993 (Recurso núm. 4156/92), 13 de diciembre de 1993 (Recurso núm. 1062/93), 7 de marzo de 1994 (Recurso núm. 1674/93) y 25 de marzo de 1994 (Recurso núm. 1337/93), dictadas en recursos de unificación de doctrina, fijaban como tal, el cómputo como días trabajados a efectos de cotización, al trabajo por horas, indiferentemente del número de aquellas realizadas diariamente, de cara a alcanzar el período mínimo exigible para causar la prestación por ILT.

(15) Sobre este aspecto concreto, y sobre la incidencia de tal novedad, véase comentario sobre la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, págs. 67 a 94, número 131, de febrero de 1994, de la *Revista de Trabajo y Seguridad Social* del Centro de Estudios Financieros. Autor ANGEL CEA AYALA.

Junto al punto anterior, iguales problemas se han planteado con respecto a la formalización de la cobertura de la prestación de ILT para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incorporada en su día por la disposición adicional undécima de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre (16).

La incompatibilidad de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, prevista en el artículo 165.2 de la Ley de 1994, no resulta aplicable a los profesores universitarios eméritos, conforme a la disposición adicional duodécima.

Asimismo, las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez o invalidez, tendrán una cuantía, que se fijará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado (17).

Las disposiciones adicionales decimocuarta a decimoséptima, se refieren a materia de desempleo, si bien la decimoquinta, decimosexta y decimoséptima, se refieren al desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, refundiendo los artículos 104, apartado 8, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, 21 del Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, disposición adicional sexta de la Ley 22/1992, de 30 de julio, sobre medidas urgentes de fomento del empleo y protección por desempleo, y 39 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

La disposición adicional decimoctava refunde en materia de gestión de las pensiones no contributivas, las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, que, en síntesis, establecía que la gestión correspondía al INSERSO, Instituto Nacional de Servicios Sociales, con la posibilidad de gestión por las Comunidades Autónomas, quedando integrados en el Banco de Datos (18) existente en materia de Pensiones Públicas aquellos relativos a las pensiones de invalidez y jubilación reconocidas (no contributivas).

El Instituto Social de la Marina, cuya integración en el INSS como Entidad Gestora de la Seguridad Social venía siendo defendida por gran parte de la doctrina, es referido en la disposición adicional decimonovena. Tal Entidad continúa gestionando las prestaciones relativas al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

(16) Un estudio más amplio de la materia lo encontramos en el número 135 de la *Revista del Centro de Estudios Financieros de Trabajo y Seguridad Social*. Pág. 125 y ss. Aspectos más conflictivos del RETA. Autor ANGEL CEA AYALA.

(17) Así, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, fija como cuantía de las pensiones SOVI la de 512.260 pesetas anuales. Artículo 42.

(18) Téngase en cuenta la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE de 31 de diciembre), en relación con la creación en la Seguridad Social de un Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

En la disposición adicional vigésima nos encontramos como disposición refundida el número tercero del artículo 7.º de la Ley 53/1984, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, al contener una regulación precisa sobre la consideración de los servicios prestados en un segundo puesto o actividad de las Administraciones Públicas.

De las disposiciones adicionales vigesimoprimera a vigesimocuarta, relativas, respectivamente, a cotización y recaudación de las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional, ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros, competencias en materia de autorizaciones de gastos y Regímenes Especiales excluidos de la aplicación de las normas sobre inspección y recaudación, como más importantes cabe destacar la primera y la última.

Así, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial y para formación profesional, en todos los Regímenes de la Seguridad Social en los que exista obligación de efectuarlas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Las normas recogidas en la Ley, relativas a inspección y recaudación de la Seguridad Social, no serán de aplicación a los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.

b) *Disposiciones transitorias.*

Tienen como finalidad la de resolver de forma suficiente los problemas de Derecho intertemporal que podía suscitar la publicación de la Ley General de la Seguridad Social (19).

La Ley contiene trece disposiciones transitorias, la primera de ellas sobre aplicación de los derechos transitorios derivados de la legislación anterior a 1967, supone como consecuencia lógica el mantenimiento de los criterios reguladores contenidos en los números 1 y 4 de la disposición transitoria primera de la Ley de 1974.

La segunda, referente a las cotizaciones efectuadas en anteriores Regímenes, reproduce los apartados números uno, dos y tres de la Ley de 1974.

La aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación, se recoge en la disposición transitoria tercera que contiene tres números, y es resultado de la refundición de la disposición transitoria segunda, número primero, de la Ley de 1974 y la disposición transitoria primera de la Ley de medidas urgentes para la racionalización de la estructura de la acción protectora de la Seguridad Social, Ley 26/1985.

(19) Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Parte General. Pág. 165. Editorial Aranzadi. Pamplona 1972. Autor FEDERICO PUIG PEÑA.

La regulación de las normas de carácter transitorio en relación a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, quedó en su día recogida a efectos de períodos de cotización exigibles para la pensión de jubilación, en la disposición transitoria segunda de aquella Ley. Tales principios quedan incardinados en la disposición transitoria cuarta de la Ley objeto del presente análisis.

Las normas transitorias sobre la base reguladora de la pensión de jubilación, de la disposición transitoria quinta, tienen su origen en el Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto.

Las prestaciones no contributivas resultan incompatibles con las pensiones asistenciales de la Ley de 21 de julio de 1960 y con los subsidios económicos de la Ley de integración social de los minusválidos, resultando por otra parte las prestaciones económicas por hijo minusválido a cargo, incompatibilidades con la condición por parte del hijo minusválido de beneficiario de pensiones asistenciales (disp. trans. sexta).

Continuando con el análisis de las disposiciones transitorias, las referencias a prestaciones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez, e integración de entidades sustitutorias, reproducen los criterios de las disposiciones transitorias segunda y sexta de la Ley de 1974, (disp. trans. séptima y octava).

Continúa la Ley con la disposición transitoria novena, sobre entidades no sustitutorias pendientes de integración, sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y la disposición transitoria décima relativa a situaciones asimiladas al alta en los procesos de reconversión y durante el período de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada, prevista en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

Los subsidios económicos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, quedan garantizados en cuanto a su percepción para aquellos que los percibían (20) con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1990.

Por último, nos encontramos con la disposición transitoria duodécima, sobre deudas a la Seguridad Social de los clubes de fútbol, y la última, disposición transitoria decimotercera, sobre conciertos para la recaudación, previéndose un sistema unificado para el Estado y la Seguridad Social, si bien con carácter transitorio continúa la posibilidad de aquellos conciertos previstos en el artículo 18 de la Ley de 1994.

(20) Tales subsidios quedaron suprimidos en base a la disposición adicional novena de la Ley 26/1990.

c) *La disposición derogatoria*, contiene un número extenso de derogaciones, quedando afectadas las siguientes normas jurídicas:

- Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.
- Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.
- Real Decreto-Ley 10/1981 y 13/1981, este último de 20 de agosto.
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto.
- Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.
- Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro privado.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades.
- Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social.
- Ley 3/1987, de 2 de abril, sobre Cooperativas.
- Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Ley de Presupuestos.
- Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Ley de Presupuestos.
- Ley 3/1989, de 3 de marzo.
- Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo.
- Ley 4/1990, de 29 de junio. Ley de Presupuestos.
- Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre Prestaciones no Contributivas.
- Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Ley de Presupuestos.
- Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Ley de Presupuestos.
- Ley 22/1992, de 30 de julio.

- Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Ley de Presupuestos.
- Ley 22/1993, de 29 de diciembre.
- Ley 21/1993, de 29 de diciembre. Ley de Presupuestos.
- Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

Pero tal vez lo que más llame la atención sean las derogaciones expresas que hacen relación a la Ley General de la Seguridad Social de 1974, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Así, no deroga los artículos 24 y 25 sobre servicios sociales, 30, 31 y 32 sobre reeducación y rehabilitación de inválidos y 45 sobre personal de las Entidades Gestoras. Todos ellos del Título I.

En relación al Título II de aquella Ley, quedan en la actualidad vigentes el Capítulo IV, asistencia sanitaria y los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 del Capítulo XII.

d) *Disposiciones finales.*

Cuenta la Ley con siete:

- 1.^a Sobre aplicación de la Ley, con referencia a las Comunidades Autónomas.
- 2.^a Competencias de otros Departamentos Ministeriales distintos del propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que en exclusiva se remite el articulado de la Ley.
- 3.^a Que incluye una remisión a la aportación de datos a las Entidades Gestoras, a través del Reglamento elaborado al efecto.
- 4.^a Sobre acomodación en materia de jubilación de las previsiones contenidas en el artículo 166, relativo a jubilación parcial, por disminución de la edad.
- 5.^a Que incluye una habilitación al Gobierno para que en materia de desempleo, pueda extender tal protección a otros colectivos y modificar la cuantía y duración del subsidio.
- 6.^a Que si bien referida a los efectos de las modificaciones en materia de protección de desempleo, tal vez por razón de su contenido, debería haber sido objeto de una disposición transitoria.

7.^a Y tal vez la de mayor trascendencia, que faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar normas de aplicación y desarrollo de la Ley y elaboración del Reglamento General de Prestaciones de la Seguridad. Al amparo de tal disposición, resulta evidente que el Gobierno debe proceder a una profunda simplificación de las numerosas normas reglamentarias, que con carácter general regulan todas y cada una de las distintas prestaciones para cada uno de los Regímenes que componen el Sistema, con el fin de facilitar su uso y comprensión a los beneficiarios e intérpretes normativos.